Unidad 1

Los acontecimientos jurídicos en general.

I. LA BILATERALIDAD, CARACTERISTICA EXCLUSIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS

La presentación descriptiva de las diversas características formales atribuidas entre unas y otras opiniones a los grupos de normas reguladoras de la conducta humana, se contiene en el cuadro que ofrecemos a continuación:

JURÍDICAS	MORALES	RELIGIOSAS	SOCIALES
Bilateralidad	Unilateralidad	Unilateralidad	Unilateralidad
Exterioridad	Interioridad	Interioridad	Exterioridad
Heteronomía	Autonomía	Heteronomía	Heteronomía
Coercibilidad	Incoercibilidad	Incoercibilidad	Coercibilidad

Como podemos y nos permitimos hacer observar, la exterioridad, heteronomía y coercibilidad asignadas a las normas jurídicas, participan también, sea en las morales, en las religiosas o en las del trato social. Veamos ello con algunas particularidades.

En primer lugar, las normas jurídicas no son meramente exteriores, esto es, para calificar su inobservancia no se está sólo a los resultados objetivos; en varias ocasiones se toma en cuenta la buena fe, la intencionalidad o los móviles, como factores que en ello influyen ó puedan influir. Además, independientemente de lo anterior, los usos sociales son claramente exteriores.

Por otra parte, si bien las normas jurídicas son heterónomas, las morales, las religiosas y los convencionalismos sociales participan de esa característica, pues respecto a las morales, aún cuando otro sujeto no las imponga al destinatario, su valor es independiente a que sean o no observadas por éste. A mayor abundamiento, las normas religiosas y los convencionalismos sociales, son manifestaciones de una clara imposición de la norma por voluntades extrañas al obligado. Por ello, también es improcedente recurrir a dicha característica como distintiva de las jurídicas.

En el mismo orden de ideas, bien sea que por coercibilidad entendamos la posibilidad de aplicar una sanción, o bien, que la regla de conducta sea cumplida no sólo en forma espontánea, sino aún contra la voluntad del infractor, en la primera hipótesis, trátese de normas sociales, religiosas, morales o jurídicas, en todo caso aparecen sanciones que son aplicables cuando el contenido de dichas normas no es observado; más aún, la presencia de sanciones es invariable respecto de las primeras tres categorías normativas; respecto de las jurídicas en tanto, puede haber excepciones, pues llegan a observarse algunas de ellas carentes de sanción.

"Las no sancionadas jurídicamente -indica GARCÍA MÁYNEZ- son muy numerosas en el derecho público y, sobre todo, en el internacional. Las que fijan los deberes de las autoridades supremas carecen a menudo de sanción, y lo propio ocurre con casi todos los preceptos reguladores de relaciones jurídicas entre Estados soberanos. Por otra parte, hay que tener en cuenta que sería imposible sancionar todas las normas jurídicas, como lo ha observado agudamente Petrasizky. En efecto: cada norma sancionadora tendría que hallarse garantizada por una nueva norma, y ésta por otra, y así sucesivamente. Pero como el número de los preceptos que

pertenecen a un sistema de derecho es siempre limitado, hay que admitir, *a fortiori*, la existencia de normas jurídicasdesprovistas de sanción."

El segundo significado atribuido a la coercibilidad, osea, que la norma sea cumplida no obstante la negativa u oposición de su destinatario para hacerlo, se presenta igualmente en los convencionalismos sociales; por ello, la coercibilidad así entendida tampoco es característica exclusiva de las normas jurídicas.

"De las múltiples teorías elaboradas al respecto -señala GARCIA MÁYNEZ-la más certera, en nuestra opinión, es la que ve la *bilateralidad* la forma o estructura lógica de la regulación jurídica... El comportamiento de los individuos en la vida común puede ser regulado de modo *unilateral* o de manera *bilateral* o *multilateral*. La regulación es *unilateral*, o simplemente *imperativa*, en los casos en que se obliga a un sujeto sin otorgar a otro la facultad de exigir del primero la observancia de lo prescrito. En tal hipótesis, no hay una persona autorizada para reclamar del obligado el cumplimiento de su deber. Frente a éste sólo existe una exigencia normativa, dirigida a su conciencia, más no un derecho en ejercicio del cual otra persona pueda pretender la observancia del precepto. La obligación del sujeto pasivo de la relación es, de acuerdo con la certera fórmula de RADBRUCH, simple deber, pero no deuda. Solamente en sentido metafórico podría afirmarse que el obligado tiene el derecho de exigirse a sí mismo el cumplimiento de lo que la norma estatuye. Esto último es lo que acontece, verbigracia, en el ámbito de la regulación moral. en la esfera religiosa y en la órbita de los convencionalismos sociales... La regulación es bilateral o *imperativo-atributiva*, cuando el precepto no sólo impone una obligación a determinado sujeto, sino que, al propio tiempo, autoriza a otro a exigir de aquél la observancia de lo que la regla manda. El derecho no sólo obliga; también faculta.. Por ello se ha dicho que su destinatario final no es el obligado, sino el pretensor. No exige la sumisión al deber por el deber mismo o para emplear un giro kantiano por mero respeto a la regla normativa; sino a fin de que las facultades legales de la otra persona: no sufran menoscabo. Las normas religiosas o morales, por el contrario, tienen como sujeto final al obligado, y reclaman la ejecución espontánea de lo prescrito."

En atención a las consideraciones anteriores, la bilateralidad de las normas jurídicas debe tenerse como la característica formal de la cual, las normas correspond ientes a la moral y ala religión así como los convencionalismos socialesestán desprovistas. Consecuentemente, dicha característica es el punto de partida de nuestros comentarios.

Las normas que imponen deberes sin conferir facultades correlativas, son designadas como normas unilaterales o bien, simplemente *imperativas*; por el contrario, aquellas normas que al atribuir un deber confieren correlativamente una facultad son bilaterales o *imperativo-atributivas*. El número de sujetos a quienes las disposiciones de las normas unilaterales van dirigidas se reduce a uno, el obligado a acatar su contenido; los efectos del contenido normativo de las normas bilaterales por su parte, se proyecta al mismo tiempo hacia dos sujetos, el obligado al cumplimiento del deber impuesto y el titular del derecho correlativo.

Así, como suele decirse metafóri came nte, los deberes impuestos por una norma unilateral carecen de reverso; los de una norma bilateral si lo tienen, pues tambiéntraen consigo una serie de facultades que guardan una relación de interdependencia indisoluble con tales deberes.

Los deberes impuestos a un sujeto por las normas correspond ientes a la

moral, a la religión y a las del trato social no se traducen en facultades atribuidas a otro sujeto; si bien es cierto que conforme lo ordenado por una norma moral estamos obligados a socorrer al menesteroso, éste no tiene derecho a exigirnos el contenido de nuestro socorro; el que por reglas de cortesía debamos ceder el asiento en un medio de transporte a sujetos de pie, considerados por razones físicas merecedoras de nuestra atención, no trae consigo la facultad corrrelativa de éstos para exigirnos la cesión del lugar; asimismo, los deberes impuestos por la religión no se traducen en una, serie de facultades para otra persona.

Si en cambio, observamos los dispositivos jurídicos, sí encontramos en ellos la participación de dos diversos sujetos; uno, quien debe cumplir con el contenido de la norma y el otro, titular del derecho correlativo. Ese es el caso de la obligación a cargo del patrón de pagar el salario justo al trabajador; implica correlativamente el. derecho de éste a la remuneración correspondiente y está facultado para exigir la satisfacción de esa prestación.

El señalamiento de la bilateralidad como característica exclusiva de las normas jurídicas no es aceptado unánimemente por la doctrina; se han emitido opiniones que hacen destacar identidad entre las normas jurídicas y otro tipo de normas, bien sea por bilateralidad de éstas últimas o unilateralidad de aquéllas. ROJINA VILLEGAS y VALLADO BERRÓN así lo consideran.

"En el sistema religioso -señala ROJINA VILLEGAS- prevalece un principio de bilateralidad, pues ciertas personas, los sacerdotes, son los órganos con la atribución de exigir el cumplimiento de esas normas asimismo, en los convencionalismos sociales cita el caso de las reglamentaciones de colegios, clubes, etc., en los cuales al infringirse, sus representantes y directores están facultados no sólo a exigir el cumplimiento sino inclusive a expulsar del grupo al infractor." "Si sólo es jurídica la norma que a la vez que impone deberes otorga facultades -razona por su parte VALLADO BERRON los preceptos históricamente considerados como del trato social, no se distinguirán esencialmente de las normas del Derecho, porque aquellos también son bilaterales, en algunos casos por lo menos, dado que si se tiene por ejemplo, el 'deber' de saludar a los amigos y conocidos al encontrárselos casualmente, también se posee la `facultad' de exigir la devolución de dicha muestra de urbanidad, so pena de sancionar al incorrecto con el retiro de la consideración en que se le tiene o, inclusive, con la exclusión del grupo social a que pertenezca. Sostener lo contrario, seria dejar sinrazón alguna la posibilidad de reaccionar personalmente o en grupo, respecto del infractor; es decir que las 'sanciones' sociales carecerían de todo fundamento lógico. Claro es que todo lo anterior se expresa en el supuesto de que los usos sociales constituyen un orden, un conjunto de normas. Pero más adelante veremos que tal supuesto es inadmisible. "Por otra parte, multitud de normas tenidas históricamente como jurídicas, no son bilaterales, como ocurre con las del derecho penal desde que se superó la etapa de la venganza privada, pues ahora salvo en casos excepcionales (v.gr., la legítima defensa), nadie tiene el derecho de exigir el cumplimiento de los deberes jurídicos impuestos por tales normas, ya que sólo el Ministerio Público como órgano del Estado es el titular de la acción persecutoria de los delitos. Decir que el. Ministerio Público es capaz de tener derechos subjetivos, constituye una aberración, pues promover el castigo del delincuente no es una facultad de este órgano, sino un deber que le impone supropio estatuto regulador."

Creemos que ninguno de los ejemplos contenidos en las opiniones expuestas desvirtúan nuestras afirmaciones anteriores, cuya finalidad fue hacer destacar la bilateralidad como característica exclusiva de las normas jurídicas, pero debemos tener en cuenta, en primer lugar, que ni los sacerdotes ni las autoridades de organizaciones sociales están facultados para exigir el cumplimiento de las normas correspondientes a los respectivos sistemas, con independencia a la facultad que tengan de imponer sanciones, pues dichas normas no les están confiriendo un derecho correlativo; además, es fácilmente comprensible que saludar y corresponder el saludo son dos deberes distintos carentes de facultad correlativa; por último, en todas y cada una de las normas pertenecientes al derecho punitivo, se tutela un bien jurídico, el cual invariablemente tiene un titular, que en última instancia, es el sujeto protegido por la norma.

II. LA ESTRUCTURA DE LA NORMA JURÍDICA

¿En qué momento el deber impuesto y el derecho conferido por la norma jurídica dejan de ser meros enunciados señalados como efectos de aquélla, adquieren realidad y positividad y se suman al respectivo status del obligado y derechohabiente? Además, en su caso, ¿qué da lugar a esa conversión?

La norma jurídica ciertamente impone deberes y confiere derechos, pero éstos, unos y otros, en su mera previsión son simples consecuencias ideales, carentes de actualización objetiva, pues están señaladas hipotéticamente en la norma y acaso nunca lleguen a actualizarse. Para que esos derechos y obligaciones adquieran efectividad, requieren de algo provocador de su surgimiento concreto yasí la norma cumpla su cometido rector de las conductas relacionadas.

Consideramos que en la presentación de la estructura de la norma jurídica, con sus dos elementos integradores, el supuesto jurídico y las consecuencias de derecho, así como en las relaciones habidas entre ambos, está la respuesta a las interrogantes planteadas en un principio.

El supuesto jurídico es el primero de los elementos de la norma jurídica; por él entendemos *la hipótesis de cuya realización depende el nacimiento de las consecuencias de derecho contenidas en la norma*. Estas, las consecuencias indicadas son su segundo elemento y en razón de la naturaleza. de que participan son calificadas como consecuencias de derecho; *consisten en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.*

En los términos apuntados, la norma jurídica alude en su primera parte a un acontecimiento determinado; se trata de su supuesto, consistente en una hipótesis, la cual de llegar a realizarse, origina la dinámica del elemento complementario de la norma, o sean, las consecuencias que la misma norma atribuye a la realización del supuesto.

La simple mención en la norma del supuesto jurídico, no implica necesariamente que aquél llegue a realizarse; por el contrario, entre el supuesto jurídico como mera hipótesis y su realización efectiva, existe una relación contingente, pues bien puede darse el caso de ciertas normas con ya buen tiempo de vigencia formal y no obstante ello, las consecuencias previstas en su contenido no llegan a actualizarse por la falta de realización de su supuesto; más aún, podríamos llegar al extremo de pensar y de aceptar que dicho supuesto no llegue a realizarse nunca. Entre la realización del supuesto y el nacimiento de las consecuencias jurídicas se observa, en cambio, una relación necesaria, esto es, cuando se realiza el suceso previsto por la norma como supuesto jurídico, en ese momento nacerán indefectiblemente las consecuencias de derecho que la misma norma comprende, consistentes en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones señalados y que la propia norma contiene como efectos a producirse por la realización apuntada. Por último, entre el nacimiento de las consecuencias anotadas y el cumplimiento de las mismas existe nuevamente una relación de contingencia, pues que esos derechos con sus correlativos deberes hayan surgido como consecuencia de la realización del supuesto jurídico, no implica que necesariamente lleguen a cumplirse, ya que por una parte, el derechohabiente podría renunciar a exigir su cumplimiento o el obligado, en su caso, podría no cumplir voluntariamente y no

obstante exigirle por la vía judicial el cumplimiento forzado, éste no se logrará por la insolvencia de aquél, su desaparición, etc.

Recuerde el lector -apunta GARCIA MÁYNEZ- la disposición del Código Civil según la cual, cuando los perros de caza penetran en un terreno ajeno y causan daños en dicho terreno, el cazador está obligado a indemnizar al dueño del predio. Supongamos que la hipótesis que esa norma establece se realiza. Tendremos entonces que distinguir con todo cuidado:"

"1º El supuesto jurídico, como simple hipótesis."

"2º La realización de ésta."

"3º La actualización de las consecuencias de derecho (obligación del cazador de indemnizar al dueño del terreno; derecho del dueño a la indemnización)."

"4º La realización o no realización de las consecuencias jurídicas (cumplimiento del deber de indemnizar y ejercicio del derecho correlativo.)"

"La relación entre el supuesto jurídico y su realización efectiva es contingente.

Esto significa que la existencia de la norma no determina el hecho de la realización del supuesto. La hipótesis de que los perros de caza penetren en un terreno ajeno y causen tales o cuales daños, puede realizarse o no realizarse"

"El enlace entre la realización del supuesto y la producción de las consecuencias jurídicas es, en cambio, necesario. Expresado de otro modo: al realizarse la hipótesis normativa (es decir, cuando los perros de un cazador entran en un terreno de otra persona y causan daños), *ipso facto* queda aquél obligado a indemnizar al dueño del predio, y éste adquiere el derecho de exigir que se le indemnice."

"Por último: el vínculo entre las consecuencias de derecho y su realización efectiva es contingente, ya que el cazador puede (aunque no deba) dejar de cumplir con su obligación, y el dueño abstenerse de ejercitar su derecho. La existencia de un deber jurídico no implica su observancia, ni la adquisición de un derecho determina en todo caso su ejercicio. Es posible tener obligaciones y no cumplirlas, o tener derechos subjetivos y no hacerlos valer."

III. EL HECHO JURÍDICO Y LA VITALIDAD DEL DERECHO

El nacimiento de las consecuencias de derecho tiene lugar cuando la realización del supuesto jurídico. En ese momento, por el acontecer indicado, la norma jurídica adquiere el dinamismo de ella pretendido y los efectos que contiene son aplicables, en particular a quienes precisamente, por la realización del supuesto de aquélla, ven alterados sus respectivos *status* jurídicos; uno de ellos como obligado y el otro como derechohabiente.

Además, la realización del supuesto jurídico tiene lugar mediante un acontecimiento, es decir, se trata de un hecho que como tal no sólo implica una mutación en el mundo exterior, sino también trae consigo un cambio en el universo jurídico, pues los derechos y obligaciones hasta entonces sólo señalados hipotéticamente en la norma y por ende con existencia como una mera previsión, adquieren una realidad actual incorporándose al cúmulo de contenido jurídico de su respectivo titular. El cambio en el mundo jurídico se da porque en virtud de la realización del supuesto por el acontecimiento de que se trate, nacen unas consecuencias de derecho no existentes antes de esa realización.

En ese acontecimiento, por el que la realización del supuesto jurídico tiene lugar, debemos fijar toda nuestra atención pues precisamente su realidad propicia la vida, vigor y dinámica de la Ciencia Jurídica, con una positividad constante en las relaciones intersubjetivas. Se trata ciertamente de un hecho, de un acontecimiento que precisamente por generar consecuencias de derecho se le califica en todo caso como hecho jurídico; puede o no reconocer su origen en la voluntad.

"El mundo del derecho -afirma BREBBIA- es un campo dinámico y fluyente en el que no se concibe la paz y la quietud, toda vez que está construido para regular las relaciones de los hombres en sociedad. Estas relaciones que regula y que toman el nombre de *relacionas jurídicas*, nacen, se modifican y extinguen al compás de. la misma dinámica que hace que los particulares sufran las vicisitudes resultantes de su actuación y participación en la vida social."

"Dicha actuación y participación de los individuos se traduce necesariamente en *hechos* que ellos realizan o en *sucesos que* de alguna manera afectan a la esfera de sus intereses. Sin que ocurra algún acontecimiento, natural o humano, no puede producirse alteración alguna en las esferas de intereses de los particulares.

En el seno de la sociedad, como en el de la naturaleza, no puede existir efecto sin causa que lo origine. Toda modificación de una situación social cualquiera requiere un antecedente causal que no puede ser otro que un acontecimiento que haya irrumpido en la realidad, transformándola."

"El campo de lo jurídico, que es un reflejo de las relaciones sociales que rige, no escapa a la ley de causalidad enunciada, y en él también rige el principio de que toda alteración de una situación jurídica debe ser consecuencia de un suceso o acto, anterior o simultáneo, que irrumpa en la realidad; sólo que para que esa modificación en el terreno del derecho se produzca, es necesario que *la norma contemple el acontecimiento y le adjudique determinados efectos*, que no siempre corresponderán con el proceso de causación social o las intenciones de los individuos que los realizan."

"Los *hechos* o *sucesos* (acontecimientos) previstos en la norma y que

producenlas consecuencias en ella descriptas, toman el nombre de *hechos jurídicos*."

"Podemos aceptar, pues, en principio, el pensamiento de VELEZ SÁRSFIELD consagrado en la nota con que encabeza la Sección II del Libro II, cuando dice que 'la función de los hechos en la jurisprudencia es una función eficiente', y que 'no hay derecho que no provenga de un hecho', siempre que se destaque que es la norma jurídica la que hace producir a los hechos sus consecuencias."

IV. LOS ACONTECIMIENTOS JURÍDICOS EN GENERAL

De lo expuesto nos es permitido considerar *prima facie* al hecho jurídico, sin ahondar en su contenido, simplemente como la realización del supuesto jurídico, mas ello implica un enunciado elemental pues sólo es útil como punto para poder contemplarle contextualmente y con ello determinar sus efectos, sus especies, así como otras varias situaciones que de arranque sus orígenes, tienen su arranque en la idea inicial.

La primera tarea impuesta es encontrar la razón por la cual un acontecimiento merece ser calificado como jurídico y distinguirlo de todos los que carecen de esa calidad.

"En rigor de verdad -asevera BOFFI BOCCERA- puede afirmarse que, tanto el *hecho* cuanto la *norma jurídica* que le confiere efectos, son indispensables para, que éstos deban producirse. El hecho por sí mismo no deja de ser un acontecimiento sin valor jurídico. Necesita la norma para cobrar ese valor. Por ejemplo: la concepción en el seno materno es un fenómeno biológico, sometido a leyes naturales y sólo es jurídico en la medida en que una norma de derecho le asigna efectos normativos." Debemos considerar sin embargo, a propósito de lo señalado inmediatamente antes, que con fundamento en lo establecido por los artículos 14 constitucional y 19 del Código Civil, no hay necesidad de un señalamiento expreso de efectos por una norma en particular; en última instancia, según dichos preceptos lo disponen, una controversia del orden civil será resuelta judicialmente conforme a los principios generales de Derecho; con ello se suple la falta aparente de normatividad.

Más aún, puede darse el caso de que un mismo hecho sea un acontecimiento ajurídico porque un orden determinado no le atribuya consecuencias de derecho y sin embargo, por producirlas conforme a otro orden, ser jurídico para éste, al reconocerle tal carácter precisamente por asignarle consecuencias de esa calidad. Ciertamente, la lectura de un libro no constituye en términos generales un hecho jurídico por no producir consecuencias de *jure*; empero, el mismo hecho observado por otro orden jurídico, como sí las produce, ello lo hace jurídico.

"Pero supongamos -aclara FLORES BARROETA- que una norma de derecho prohíbe la lectura de ciertos libros y dispone una pena para la persona que los lea. Por ejemplo, en Derecho Canónico, constituye una falta leer los libros prohibidos en el Índice."

"En este caso, la lectura del libro prohibido sí será un hecho jurídico. Realizará el supuesto normativo apto para producir la consecuencia jurídica consistente en imponer al lector la pena dispuesta."

"Cualquier hecho -apunta BREBBIA- puede convertirse en *hecho jurídico* al quedar aprisionado en la trama normativa y general, por esa circunstancia, alguna alteración en la esfera jurídica de una o varias personas; v. gr., levantarse, comer, vestirse, constituyen, por lo común, hechos irrelevantes para el derecho; sin embargo, en circunstancias especiales, tales hechos pueden convertirse en jurídicos, como, por ejemplo, al quedar reguladas tales acciones por los reglamentos militares por encontrarse las personas que realizan tales actos sometidos a la disciplina castrense."

Debemos admitir, por otra parte, la posibilidad de que dos hechos objetivamente idénticos pueden acontecer y al analizarlos en su individualidad, desprender de dicho análisis que por determinadas circunstancias sólo uno de ellos produzca

consecuencias jurídicas debido al singular reconocimiento llevado a cabo por la norma de Derecho.

Pensemos por ejemplo en un terremoto que causa daños a unas fincas, las cuales, por no haber sido objeto de un seguro contra daños, ello impedirá el surgimiento de las consecuencias consistentes en el nacimiento de la obligación de alguna compañía aseguradora de cubrir el importe de un seguro. Los damnificados escarmientan las consecuencias del siniestro anterior y restauradas sus construcciones las aseguran. Tiembla nuevamente con características y dimensiones similares a las de la primera ocasión y por ello se producen daños parecidos a los anteriores. En virtud del seguro contratado, este último siniestro sí implicará para el suceso la categoría de hecho jurídico pues encuadró en la hipótesis de la norma y traerá consigo la obligación de la aseguradora de pagar el importe del seguro a sus clientes, propietarios de los inmuebles dañados.

El ejemplo anterior nos permite llegar al extremo de afirmar que para ciertas personas un acontecimiento puede ser jurídico y no serlo para otras. Pensemos en una tempestad devastadora; será hecho jurídico para los asegurados contra los daños por ella originados, y no pasará de ser un mero fenómeno meteorológico, por destructor y lamentable que sea, para quienes son ajenos al seguro, no obstante haber sufrido los mismos daños.

Una vez apuntada la distinción entre un hecho jurídico y otro ajuridico, nos referiremos a las diversas clases de los acontecimientos cuyo contenido común es la juridicidad; su género es y ahora aludiremos a él, el hecho jurídico en su acepción amplia; en su concepto queda comprendida cualquier especie de acontecimiento jurídico sea cual fuere su origen; después comentaremos al hecho jurídico en su sentido estricto, en unión de otros acontecimientos que también especies del primero como género. En las consideraciones sobre estas últimas se toma en cuenta precisamente cual es el origen del acontecimiento, sea independiente de la voluntad del hombre o por el contrario que de ella provenga.

De los conceptos vertidos por la generalidad de la doctrina, se desprende que el hecho jurídico en sentido amplio es todo acontecimiento cuyo origen puede ser la voluntad del hombre o la naturaleza, que produce las consecuencias de derecho ya apuntadas o sea, la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones. Dentro del concepto cabe todo tipo de acontecimiento generador de efectos jurídicos, cualquiera que fuere su origen.

"*El hecho jurídico* -subraya BONNECASE al referirse a la acepción amplia del concepto- *sirve entonces para designar un acontecimiento engendrado por la actividad humana, o puramente material, tomado en consideración por el Derecho,para hacer derivar de él, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o por el contrario, un efecto jurídico limitado. "*

"En sentido general -anota por su parte ROJINA VILLEGAS- la doctrina francesa habla de hechos jurídicos, comprendiendo todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derechos."

"Llámense hechos jurídicos -señala por último DE PINA- los acontecimientos de la vida que son susceptibles de producir el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación de derecho." En cada uno de los conceptos apuntados se hace referencia a orígenes de diversa índole respecto del acontecimiento calificado como hecho

jurídico en general. En efecto, de lo citado se desprende que la cuna de un hecho puede estar en la naturaleza, en un animal o bien en un ser humano, con o sin intervención en este caso de la voluntad.

En esas condiciones, el siniestro, el accidente, la concepción, el nacimiento o muerte de un ser humano, la celebración de un matrimonio o de un contrato, el reconocimiento de un hijo, el otorgamiento de testamento y en general cualquier otro acontecimiento, supuesta su producción de consecuencias de derecho, cualquiera que sea su respectivo origen, natural o humano, permite ilustrar al hecho jurídico en su acepción genérica.

Ahora bien, la falta absoluta de la intervención humana en la realización de un hecho jurídico, la presencia de esa intervención en mínima proporción o su participación como factor determinante para su realización o por último, cuando la propia voluntad se manifiesta tanto para la realización del acontecimiento como para la creación, de las consecuencias jurídicas que este trae consigo, dan lugar a distintas especies y subespecies del hecho jurídico como género.

Estas diversas manifestaciones serán objeto de los comentarios contenidos en los incisos inmediatos siguientes de acuerdo por una parte y en primer término con la concepción que de ello reconoce un origen francés y por la otra en segundo lugar, la proveniente de la doctrina alemana, de las cuales, la señalada inicialmente puede considerarse como la doctrina tradicional, especialmente por sustentarse en una serie de principios sistematizados anteriores a los de la segunda, pues aquéllas aparecieron con el racionalismo de fines del siglo XVIII floreciente durante todo el siglo XIX con la escuela de la exégesis y con sustentantes tan prestigiados y reconocidos como AUBRY y RAU, BRAUDRY-LACANTINERIE y otros comentaristas del Código Napoleón. Es la teoría con naturalización en nuestro medio a partir del Código Civil de 1870, aceptada aquí desde entonces tanto doctrinal como legislativamente. La doctrina alemana en cambio, podemos calificarla como la teoría moderna del caso, por tener en primer lugar su origen en el pandectismo alemán de la segunda mitad del siglo pasado y sustentar principios evolucionados, resultantes de un análisis más lógico, más detallado y más profundo de la cuestión planteada, comparativamente: con los de la doctrina francesa. Cristalizó en el Código Civil Alemán de 1900 y la siguen la doctrina alemana así como la italiana y española. La doctrina mexicana acoge y expone ocasionalmente dichos principios, pero cada vez con más atención.

V. CLASIFICACION TRADICIONAL DE LOS HECHOS JURÍDICOS (TEORIA FRANCESA)

La doctrina francesa contempla y presenta en términos generales dos especies correspondientes al hecho jurídico como género; el hecho jurídico en sentido estricto y el acto jurídico.

1. Hecho jurídico en sentido estricto

De los conceptos vertidos en el apartado anterior respecto del hecho jurídico *lato sensu*, se desprende que las consecuencias de derecho pueden tener su origen en un acontecimiento puramente material, esto es, con total exclusión de cualquier actividad humana, o por el contrario, en su acontecimiento cuya realización se haya debido a la intervención del hombre, la que puede desempeñar papeles varios en la verificación del suceso; puede intervenir sólo pasivamente; puede ser por contra, que sea factor fundamental para la realización del hecho pero no del nacimiento de las consecuencias jurídicas; por último, también puede darse el caso de que la intervención volitiva sea no sólo la realizadora del acontecimiento sino inclusive creadora de las consecuencias jurídicas.

Así, conforme la teoría francesa, en todos los casos señalados, en cuanto a su fuente, observamos hechos jurídicos en sentido estricto salvo en el último, es en éste, por la doble proyección de la voluntad al intervenir tanto en la realización del acontecimiento como en la producción de las consecuencias jurídicas, ello hace estar ante un acto jurídico.

En ese orden de ideas, por hecho jurídico en sentido estricto se entiende todo aquel acontecimiento natural o del hombre generador de consecuencias de derecho, no obstante que cuando proviene de un ser humano, no existe la intención de crear esas consecuencias.

" ...la expresión hecho jurídico -señala BONNECASE- frecuentemente es empleada en un *sentido especial* y en oposición al acto jurídico. En este caso se considera un *acontecimiento puramente material, tal como el nacimiento o la filiación, o acciones más o menos voluntarias, que fundadas en una regla de Derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aun cuando el sujeto de este acontecimiento o de estas acciones no haya tenido, ni podido tener, el deseo de colocarse bajo el imperio del Derecho."* Si partimos de la fuente generadora del acontecimiento, procede tener en cuenta dos clases de hechos jurídicos en su sentido estricto. Los hechos de la naturaleza en primer lugar y los hechos voluntarios en segundo término.

En ese supuesto, suele denominarse hecho jurídico material o de la naturaleza al suceso que se realiza sin intervención de la voluntad y que es creador, transmisor, modificador o extintor de obligaciones y derechos. La tempestad, la inundación, la salida o puesta del sol, el terremoto, el nacimiento de un ser humano o de un animal, la muerte natural de uno u otro, etc., son ejemplos de esta clase de acontecimientos.

Los hechos en sentido estricto voluntarios pueden definirse, por su parte, como los acontecimientos que producen consecuencias de derecho y en cuya realización la

voluntad interviene en mayor o menor grado, sin intervenir en la producción de las consecuencias que producen. De acuerdo con la concepción francesa, estos acontecimientos admiten dividirse en hechos en sentido estricto voluntarios lícitos y hechos en sentido estricto voluntarios ilícitos; los primeros son los cuasi-contratos y los segundos son los delitos y los cuasi-delitos.

"Se denomina cuasi-contrato dice POTHIER- el hecho de una persona permitido por la ley, que la obliga hacia otra, u obliga a otra hacia ella, sin que entre ambas exista ningún convenio. Por ejemplo, la aceptación que un heredero hace de una herencia es un cuasi-contrato relativamente a los legatarios... Otro ejemplo de cuasi-contrato lo tenemos en el hecho de que alguien pague, por error el hecho, una cosa que no debe. El pago de ésta es un hecho que obliga a quien la ha recibido a devolverla, aun cuando no pueda decirse que haya mediado convenio alguno acerca de la restitución. La gestión que una persona hace de los negocios de un ausente, sin que éste le haya dado tal encargo, es también un cuasi-contrato que obliga a la primera a rendir cuentas, y al ausente a indemnizar al gestor por los desembolsos realizados con motivo de la gestión. . . "

"Se llama delito el hecho por el cual una persona, por dolo o malicia, causando daño o un perjuicio a otra. Los delitos y los cuasi-delitos difieren de los cuasi-contratos en que el hecho de donde resulta el cuasi-contrato es permitido por las leyes, en tanto que el que constituye el delito o el cuasi-delito es un hecho condenable." De la transcripción anterior se desprende que la gestión de negocios y el pago de lo indebido son cuasi-contratos, como hechos jurídicos voluntarios lícitos; no son contratos y consecuentemente actos jurídicos, por no haber acuerdo de voluntades alguno generador de los efectos jurídicos del caso; éstos proceden de la ley.

Los delitos y los cuasi-delitos, por su parte, como hechos jurídicos voluntarios ilícitos; también traen consigo la presencia de la voluntad para su realización; sin embargo, ésta tampoco se proyecta hacia la creación de las consecuencias que esa realización produce.

"El que comete un delito intencional -apunta BORJA SORIANO--- tiene la intención de causar un daño, pero no de resarcirlo, y, sin embargo por el hecho de cometer el delito nace a su cargo una obligación de indemnización. El que comete un delito de imprudencia, es decir, un cuasidelito hace que nazca en su contra una obligación de indemnizar el daño que cause, y este resultado es extraño a su voluntad."

2. El acto jurídico

Una vez comentado el hecho jurídico en sentido estricto como especie del hecho jurídico en sentido amplio, y en el cual, según dijimos y nos permitimos insistir, o hay total exclusión de una intervención voluntaria o cuando más, si una voluntad llegare a intervenir sólo sería en la realización del acontecimiento y no en la producción de las consecuencias jurídicas, corresponde ocuparnos del acto jurídico, también especie del género apuntado.

La doctrina francesa en su generalidad y las que la siguen, fincan la diferencia entre acto jurídico y hecho jurídico *stricto sensu*, en la respectiva proyección que la voluntad de su realizador tiene hacia el nacimiento de las consecuencias jurídicas.

Para corroborarlo, apuntemos algunas definiciones de acto jurídico.

"El acto jurídico -apunta BONNECASE- *es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de una o de varias personas un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho."* "Contrayéndonos a la materia de las obligaciones -afirma BORJA SORIANO con apoyo en CAPITANTpodemos definir el acto jurídico diciendo que 'es una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el acto deseado por su autor porque elderecho sanciona esa voluntad'." "El acto jurídico --señala ROJINA VILLEGAS- es uno de los conceptos fundamentales del derecho, pues realiza los principales supuestos jurídicos. Se le define como una manifestación de voluntad que se hacecon la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico."

El contrato, el matrimonio, el testamento, el reconocimiento de un hijo, la remisión de deuda; etc., son acontecimientos que en opinión de los autores citados admiten calificárseles como actos jurídicos en consideración a la participación y proyecciónvolitiva en su estructura.

VI. CONCEPCIÓN MODERNA (TEORÍA ALEMANA).
El negocio jurídico

1. Comparación panorámica

Tanto la doctrina francesa como la alemana se fundan en términos generales en los mismos razonamientos para clasificar los diversos acontecimientos jurídicos; sin embargo, la segunda, en nuestro concepto, detalla y profundiza más en su análisis y al mismo tiempo, para ello, acude a razonamientos más lógicos.

En una y otra enseñanza se observa al hecho jurídico en sentido amplio como denominador coman de los acontecimientos a los que el Derecho reconoce la producción de consecuencias.

Asimismo, la doctrina alemana ofrece también los conceptos de hecho jurídico en sentido estricto y acto jurídico, como especies del hecho jurídico en sentido amplio, pero los significados de estas especies difieren de los asignados por la doctrina francesa a las mismas fórmulas; más adelante los comentaremos por separado. Además y he aquí la aportación principal de las ideas de origen alemán, éstas conciben y aportan una categoría específica de actos jurídicos, diferente en sí del acto jurídico estrictamente considerado, en función al desempeño de la voluntad en la realización del acontecimiento y en la creación de los efectos jurídicos deseados por su autor. Se trata del negocio jurídico al que también nos referiremos en los incisos posteriores.

2. Hecho jurídico en sentido estricto

El género, decíamos, o sea, el hecho jurídico en sentido amplio es en definido por los alemanes como cualquier acontecimiento natural o humano productor de consecuencias de derecho.

"Se designan como *hechos jurídicos* -expresa PUGLIATTI- todos los hechos naturales o humanos que producen consecuencias jurídicas. El hecho jurídico está pues, constituido por la síntesis de un doble elemento: el hecho natural o humano (elemento material) y la calificación proveniente del ordenamiento jurídico (elemento formal)."

"Se consideran como hechos (simplemente) naturales todos los que, aun con relación al hombre, no dependen de su actividad; de tal manera que deben clasificarse en esta categoría: un terremoto, una inundación, un incendio, y también el nacimiento y la muerte del hombre." "Los hechos jurídicos -reseña por su parte TRABUCCHI- se distinguen fundamentalmente en naturales y humanos.

Los primeros son aquellos que no dependen de la voluntad del hombre: nacimiento, muerte, enfermedad, naufragio, incendio, parto de un animal, fructificación de una planta. Los segundos, denominados actos humanos son los realizados por un sujeto de derecho, como el contrato o el acto de violencia."

Por algunos de sus efectos jurídicos también ciertos actos pueden ser considerados como simples hechos naturales, -en cuanto se prescinde de la causa voluntaria que los produce y se atiende únicamente a la circunstancia objetiva del evento realizado: como tal podemos considerar, por ejemplo, a los efectos del crédito del asegurado contra la compañía de seguros, la muerte de una persona causada

violentamente por un tercero." El resultado de una comparación entre el concepto del hecho jurídico ofrecido por la doctrina francesa con el de la alemana, arroja y hace observar en la segunda un mayor apego a la realidad, pues según recordamos, para la primera existen hechos estrictamente considerados, realizados con intervención plena de la voluntad; tal es el caso de la gestión de negocios catalogada por las ideas tradicionales como hecho jurídico en sentido estricto voluntario lícito. Ello implica en nuestra opinión una incongruencia. Parece más lógico que si en el caso la voluntad participa, lo apropiado es considerar al acontecimiento como acto jurídico.

Por el contrario, de acuerdo con las opiniones citadas de PUGLIATTI y TRABUCCHI, el hecho jurídico en sentido estricto queda reservado únicamente para calificar así a los acontecimientos en cuya realización la voluntad no interviene.

3. Acto jurídico

Así como el hecho jurídico en sentido estricto y el acto jurídico son especies del hecho jurídico en sentido amplio, el acto, de acuerdo con la teoría alemana, cuenta también con dos especies; el acto jurídico *stricto sensu* y el negocio jurídico.

Contrariamente a la noción de acto jurídico sustentada por la teoría francesa, para la cual, como hemos visto, se trata de toda manifestación de voluntad que da lugar al nacimiento de consecuencias de Derecho sin distinguir diversas especies de actos según el papel generador de la voluntad en ellos, las ideas de origen alemán sí admiten esa distinción y ofrecen especies de actos.

Así, por acto jurídico *stricto sensu* en oposición a negocio jurídico se entiende todo acontecimiento voluntario al que el ordenamiento legal ya le ha señalado las consecuencias a actualizarse por su verificación. Como se desprende de este concepto, el autor de un acto se limita simplemente a realizarlo y la plena intervención de la voluntad en su verificación es suficiente para que la ley le atribuya los efectos en ella establecidos.

La conducta del sujeto se circunscribe a un sometimiento conciente a la serie de consecuencias ya fijadas en los dispositivos legales y esas nacen *ipso jure* con la realización del acto. En este caso, para la ley es secundario que la voluntad de quien otorga el acto sea también respecto de la producción de las consecuencias jurídicas.

La intervención de la voluntad en la concepción del acto jurídico en sentido estricto está circunscrita únicamente a la realización de éste, sin que su autor pueda agregar modalidades, renuncias, liberaciones, etc., como disposiciones voluntarias derogatorias de la regulación legal al efecto.

En esas condiciones, el matrimonio debe ser considerado como un acto jurídico en sentido estricto en oposición a negocio, pues los contrayentes se limitan a aceptar la regulación contenida en la ley a propósito de sus efectos, sin tener opción alguna para autoregular su estado matrimonial mediante la adición de cláusulas con estipulaciones convencionales, como seria limitar la vigencia de ese estado a cierto tiempo, renunciar a la vida en común o liberarse de ella, etc. Lo mismo podemos decir en relación con el reconocimiento de un hijo procreado fuera de matrimonio; quien reconoce, al manifestar su voluntad no podrá hacerlo con la reserva del derecho de optar por proporcionar o no alimentos al reconocido si este tuviere necesidad de tales prestaciones, renunciar al ejercicio de la patria potestad, etc., por el contrario,

sobre el reconociente recaerán, sin excepción alguna, todos los efectos, sean positivos o negativos, que la paternidad trae aparejados.

4. El negocio jurídico

A) El negocio jurídico y la autonomía de la voluntad privada

A propósito de la autonomía de la voluntad y de la importancia del negocio jurídico en diversas manifestaciones de aquélla, es conveniente citar lo afirmado por BETTI.

"La autonomía (como actividad y potestad de autorregulación de intereses y relaciones propias, desplegada por el mismo titular de ellas) -enseña BETTI- puede ser reconocida por el orden jurídico estatal en dos distintas y diversas funciones.

a) Puede ser reconocida como fuente de normas jurídicas destinadas a formar parte del mismo orden jurídico que la reconoce."

"b) Puede, también, ser reconocida como presupuesto y fuente generadora de relaciones jurídicas ya disciplinadas, en abstracto y en general, por las normas del orden jurídico."

"Aquí nos interesa considerar la autonomía privada solamente. Esta autonomía es reconocida por el orden jurídico, en el campo del Derecho privado, exclusivamente en la segunda de las funciones citadas. Es decir, como actividad y potestad creadora, modificadora o extintiva, de relaciones jurídicas entre individuo e individuo; relaciones cuya vida y vicisitudes están ya disciplinadas por normas jurídicas existentes."

"La manifestación suprema de esta autonomía es el negocio jurídico. El cual es precisamente concebido como acto de autonomía privada, al que el Derecho atribuye el nacimiento, la modificación o la extinción de relaciones jurídicas entre particulares. Tales efectos jurídicos se producen en cuanto que están dispuestos por normas, las cuales, acogiendo como presupuesto de hecho el acto de autonomía privada, se remiten a él como supuesto necesario y suficiente."

"La autonomía privada configura también una autorregulación y, específicamente, una regulación directa, individual, concreta, de determinados intereses propios, por obra de los mismos interesados. Entre el interés regulado y la voluntad reguladora (éste es el punto característico) existe aquí inmediata coincidencia, porque son, intereses y voluntad, de las mismas personas. En la autonomía creadora de normas jurídicas reconoce el ordenamiento estatal una verdadera y propia fuente de Derecho objetivo, dentro de la órbita de competencia que le corresponde *ab origine*. Por el contrario, en la autonomía creadora de relaciones jurídicas, el orden jurídico se limita a reconocer a los particulares la facultad de dar vida a situaciones aptas para engendrar vínculos entre ellos. La autonomía privada ofrece, por tanto, caracteres propios, inconfundibles con los de cualquiera otra autonomía." En esas condiciones, sea que de conformidad con un orden jurídico determinado, el campo de acción de la autonomía, de la voluntad privada pueda considerársele reducido o por el contrario, que se trate de un campo de vastas extensiones, el individuo para vivir y desenvolverse frente a sus semejantes, ha requerido, requiere y requerirá, y por ende el Estado siempre deberá reconocerle un margen de libertad que le permita recurrir a una serie de figuras para

regular las relacionesjurídicas en las que participa.

Esas relaciones tienen su origen en la celebración de operaciones dotadas de juridicidad que los mismos otorgantes les atribuyen. Su objeto es cambiar, enajenar, o adquirir satisfactores de sus necesidades, ofrecer o solicitar servicios, agruparse para lograr mayores beneficios que los razonablemente alcanzables por un sujeto falto de colaboración, disponer sobre la liquidación de su patrimonio paracuando el fallecimiento, etc.

Debemos reconocer por otra parte, que la mayor o menor extensión del campo de desplazamiento de la autonomía de la voluntad privada, ciertamente depende de la actitud observada por el Estado a ese respecto.

"La autonomía de la voluntad -veíamos que señala FLORES BARROETA- ha tenido y tiene una mayor o menor preponderancia según el sistema jurídico de que se trate; en último término según el papel que desempeñe el individuo en el estado político correspondiente: si se trata de un régimen individualista, la autonomía de la voluntad tendrá su máxima expresión. Pero si se trata de un régimen político jurídico en el que el individuo ya no es considerado en si, sino como miembro de un grupo social, la facultad liberal del individuo estará supeditada al interés del grupo; entonces la autonomía de la voluntad se encontrará restringida. Entre estas dos posiciones, individualista y colectivista, caben una serie de sistemas jurídico-políticos en que el individuo y la colectividad se encuentran en equivalencia." Más aún, conciente la autoridad estatal por su parte, de que la función legislativa es motivada por una serie de conductas realizadas por los individuos para la satisfacción de sus necesidades, la hace no sólo abstenerse del crear figuras nuevas de utilización y positividad dudosas, sino además, la hace conceder a los particulares la facultad de crear actos no regulados por la ley, como acontece con los contratos llamados innominados o atípicos, cuya previsión se contiene en el artículo 1858 del Código Civil; la hace también admitir que para la calificación legal de ciertos acontecimientos haya usos cuya aplicatoriedad es preferente a la de la propia ley, como sucede con los usos bancarios y mercantiles en materia de títulos y operaciones de crédito (artículo 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) ; y la hace permitir en general, un campo de considerable amplitud para la autonomía de la voluntad privada, cuyos límites no son más que la licitud; por ello, los particulares están autorizados para pactar cláusulas autorreguladoras, para someter sus obligaciones a términos y condiciones y en general para modelar sus relaciones con toda la amplitud legal conveniente a sus intereses.

"Si los particulares, en las relaciones entre ellos -indica BETTI- son dueños de perseguir, en virtud de su autonomía, bs fines prácticos que mejor responden a sus intereses, el orden jurídico es, con todo, árbitro de ponderar tales fines según sus tipos, atendiendo a la trascendencia social, tal corno él la entiende, conforme a la sociabilidad de su función ordenadora. Es obvio, en efecto, que el Derecho no puede prestar su apoyo a la autonomía privada para la consecución de cualquier fin que ésta se proponga. Antes de revestir al negocio con su propia sanción, el orden jurídico *valora la función práctica que caracteriza su tipo* y lo trata en consecuencia. Las hipótesis posibles son tres: a) Que no juzgue su función digna o necesitada de tutela, en cuyo caso *ignora* el negocio y lo abandona a sí mismo como indiferente, dejándolo desprovisto de sanción jurídica. b) Que considere, en cambio, su función como

socialmente trascendente y digna de tutela, y entonces *reconoce* al negocio y lo torna bajo su protección. c) O que, finalmente, estime la función reprobable, y entonces *combate* al negocio, haciendo sí, jurídicamente trascendente el comportamiento del individuo, pero en el sentido de provocar efectos contrarios al fin práctico normalmente perseguido." En resumen, la libertad de autorregulación particular conferida por el Estado mediante el reconocimiento de la autonomía de la voluntad privada, es la que origina, cuando se ejercita, la creación o aceptación de los negocios jurídicos, o sea, todo aquel acontecimiento en el que, precisamente, por el uso de esa libertad, quienes lo realizan exteriorizansu voluntad no sólo por querer su verificación sino también para pretender concientemente el nacimiento de las consecuencias jurídicas a él inherentes. Es así como el negocio jurídico pasa a ser el acontecimiento en cuya "esencia está que el particular dicte y se imponga una regulación legal.

"El poder de la persona para poder dictar reglas (testamento) y para dárselas a sí mismo (contrato), es decir, la autonomía ('subjetc made law') -hace notar DE CASTRO y BRAVO- es la médula del negocio jurídico."

B) Definiciones

"Es el acto -indica Betti respecto del negocio jurídico- con el cual el individuo regula por sí los intereses propios en las relaciones con otros (acto de autonomía privada), y al que el derecho enlaza los efectos más conformes a la función económico-social que caracteriza su tipo (típica en este sentido) ."

"Podría enmarcarse, entonces, la noción del negocio jurídico -afirma por su parte DE GASPERI- como una declaración de voluntad, o complejo de declaraciones de voluntad, encaminadas a la producción de determinados efectos jurídicos que el ordenamiento reconoce y garantiza, y a través de los cuales los particulares actúan la regulación de los propios intereses." "Los actos de voluntad -enseña PUGLIATTI- se distinguen en dos categorías; actos *libres* y actos *vinculados* , entre los que es posible colocar una categoría intermedia de actos *semivinculados.*

"Los actos libres expresan plenamente la autonomía del sujeto jurídico, y se llaman negocios *jurídicos*." ". . . definimos el negocio jurídico -afirma STOLFIcomo la manifestación de voluntad de una o más partes con miras a producir un efecto jurídico, es decir, el nacimiento, la modificación de un derecho subjetivo o bien su garantía o su extinción."

. . . pudiera concluirse -indica DE CASTRO y BRAVO - que el Derecho considera como negocio jurídico: 'la declaración o acuerdo de voluntades, con los que los particulares se proponen conseguir un resultado, que el Derecho estima digno de su especial tutela, sea en base sólo a dicha declaración o sea complementado con otros hechos o actos'." Sea en unos u otros términos, en todos los conceptos vertidos la manifestación de voluntad encaminada concientemente a la producción de efectos jurídicos se señala como caracterizadora del negocio jurídico.

C) Acto stricto sensu y negocio jurídico

Si bien conforme a la teoría alemana, la voluntad interviene en la realización tanto del acto jurídico en sentido estricto como del negocio jurídico, característica común

en ambos, notamos la diferencia clara habida entre ellos; los efectos en los primeros no son obra de la voluntad realizadora; los segundos, en cambio, son manifestaciones de voluntad destinadas precisamente a crear determinadas consecuencias de contenido jurídico.

"Ciertamente, 'los *actos jurídicos* en sentido estricto... -afirma TRABUCCHI- producen modificaciones en las situaciones jurídicas que no dependen de la voluntad del sujeto, sino de la ley."

Por contra, . . . el negocio para ser tal -asevera STOLFFI- debe consistir en una manifestación de voluntad llevada a efecto con la intención de producir consecuencias jurídicas."

D) Del hecho ajurídico al negocio jurídico

Para insistir en la diferencia entre el acto jurídico en sentido estricto y el negocio jurídico de acuerdo con la concepción que la teoría alemana tiene de cada uno de ellos, consideramos de un contenido muy ilustrativo el párrafo que ALBALADEJO ofrece al respecto; en el señala las etapas de un proceso que comprende no sólo desde el hecho jurídico hasta el negocio sino que parte desde el hecho carente dejuridicidad.

"En conclusión -puntualiza elocuentemente ALBALADEJO- hemos llegado a ver qué sea el negocio, siguiendo el camino descendente: hecho, hecho jurídico, acto jurídico, negocio jurídico. El primero, que no produce efectos jurídicos; el segundo, que los produce; el tercero, que -además de producirlos- procede de la voluntad humana; -el cuarto, que además de producirlos y de proceder de la voluntad humana- los produce *porque* son queridos, ya que el agente tiende, al realizarlo, precisamente a producirlos. Para el Derecho, en el primero nada es relevante, en el segundo lo es la *fenomenicidad* (resultado exterior), en el tercero lo es la *fenomenicidad* y la *voluntariedad* (del acto), en el cuarto lo son la *fenomenicidad*, la *voluntariedad* (del acto), y el *propósito* (del agente). Es decir, que en el negocio jurídico, a la voluntariedad del acto hay que añadir la *declaración de voluntad*, ya que el acto precisamente consiste en declarar una, voluntad."

E) La doctrina mexicana ante la figura del negocio jurídico.

La influencia ejercida en nuestro medio tanto por la legislación como por la doctrina francesas ha propiciado que la mayoría de los tratadistas mexicanos omitan referirse al negocio jurídico; excepcionalmente hay quien lo estudia.

En efecto, ROJINA VILLEGAS por ejemplo, considera clara la distinción entre hecho voluntario y acto; advierte que los autores alemanes e italianos no están de acuerdo con ello.

"Queda, por consiguiente -señala ROJINA VILLEGAS- deslindado el campo de los hechos jurídicos voluntarios y de los actos jurídicas. En esta materia estudiaremos hechos jurídicos voluntarios lícitos e ilícitos, que no deben confundirse con los actos jurídicos."

"Nuestras leyes en este sentido han seguido a la terminología francesa que distingue con claridad los hechas voluntarios de los actos jurídicos."

"Sin embargo, debemos advertir que no es uniforme en la doctrina jurídica, principalmente en la italiana y en la alemana, esta distinción. Por eso, en autores

italianos es frecuente encontrar como actos jurídicos, hechos jurídicos voluntarios lícitos y por la misma razón se le designa acto jurídico al delito."

DE PINA por su parte, se limita simplemente a señalar algunos aspectos, obscuros en suconcepto, del negocio jurídico.

"El negocio jurídico -comenta DE PINA- es un acto jurídico. No obstante, la expresión 'negocio jurídico' se ha impuesto en la doctrina civilística, como consecuencia de la influencia que sobre los tratadistas, en general, de los países de habla española (sin olvidar a España) han ejercido los tratadistas alemanes, hasta tal grado que, más que influencia, ha sido una verdadera dictadura."

"No se puede dejar de advertir, sobre este punto, que la expresión 'actos jurídicos' es más amplia que la de 'negocios jurídicos', porque comprende a todos los actos humanos idóneos para producir efectos jurídicos, mientras que la de 'negocios jurídicos' comprende algunos de esos actos, no a todos."

"Por lo tanto, hay que aclarar que el negocio jurídico es una especie del género acto jurídico, no fácilmente determinable siempre."

"PUGLIATTI, después de clasificar los actos de voluntad en actos vinculados y actos libres, añade que éstos, expresión plena de la autonomía del sujeto jurídico, se llaman *negocios jurídicos*."

"El Código Civil para el Distrito Federal desconoce la expresión 'negocios jurídicos' haciendo únicamente referencia a los 'actos jurídicos'. Los autores nacionales, sin embargo, aceptan la distinción entre actos jurídicos y negocios jurídicos, difícil desde el punto de vista del derecho positivo patrio, y tratan de fijarla tomando como base no la legislación propia, sino la doctrina extranjera."

"El Código Civil español vigente desconoce también el concepto y el término negocio jurídico; pero los tratadistas de esta nacionalidad no han dejado de recoger la doctrina referente a ellos, definiéndolos, algunos, como la declaración o declaraciones de voluntad privada, encaminadas a conseguir un fin práctico, a las que el ordenamiento jurídico, bien por sí solas, o en unión de otros requisitos, reconoce como la base para producir determinadas consecuencias jurídicas."

"Por nuestra parte, y dado el carácter elemental de esta obra, nos limitamos a esta alusión al negocio jurídico, porque creemos que estaría fuera del lugar ahondar en este tema, con el riesgo de establecer confusiones a este respecto."

"Basta decir que dentro del criterio del legislador mexicano la distinción entre acto y negocio jurídico no existe."

GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ omite cualquier consideración en relación con el negocio y estudia únicamente al hecho y al acto jurídico.

"Consideramos -opina BATIZA- que las expresiones 'negocio jurídico' y 'acto jurídico' son, en términos generales, sinónimas. La tendencia doctrinaria de establecer distinción entre ellas constituye, a nuestro juicio, un esfuerzo artificial yestéril, cuyas distinciones son de una sutileza tal que se desvanecen en la nada. Estas exageraciones de la doctrina las ejemplifica, entre otros, CARIOTA FERRARA.

MAGALLÓN IBARRA se refiere y expone la teoría general o del negocio jurídico.

ORTIZ URQUIDI, VILLORO TORANZO y GALINDO GARFIAS son quienes han ofrecido reflexiones sobre la concepción tripartita de hecho, acto y negocio jurídicos y en consecuencia, han destinado considerablemente más atención a la última de estas figuras.

Para ORTIZ URQUIDI la calificación atribuible a cierto acontecimiento jurídico,

está condicionada a la intervención de la voluntad tanto para realizarlo como para crear las consecuencias jurídicas producto de esa realización.

"Hemos pensado -anticipa ORTIZ URQUIDI- que para distinguir pulcramente entre hechos, actos y negocios jurídicos, no hay sino tomar en cuenta la intervención de la voluntad -presencia o ausencia de ella- en estos dos momentos:

a) en la realización del acontecimiento en que el hecho, el acto o el negocio puedenconsistir, y

b) en la producción de las consecuencias jurídicas."

En esas condiciones, el hecho jurídico es el acontecimiento en el que la voluntad no interviene ni en su realización ni en la creación de consecuencias y sin embargo, éstas se producen; en el acto, la voluntad interviene sólo en su realización y no en la creación de consecuencias, y por último, si de un negocio jurídico se trata, la voluntad de su autor o de las partes en su caso, intervienen tanto en la realización como en la creación de consecuencias jurídicas. Ejemplifica al hecho jurídico con la muerte natural de un sujeto, pues como dice, nadie la desea; ilustra al acto jurídico con el homicidio intencional, ya que el delincuente lo realiza con el propósito de privar de la vida a su víctima mas no de que en su contra se abra averiguación penal, se siga el proceso correspondiente y se pronuncie sentencia condenatoria. Por último, como ejemplo del negocio jurídico menciona al contrato de compraventa en el cual, el vendedor y el comprador depositan su voluntad al realizarlo además de que quieren las consecuencias; respecto del primero recibir el precio y en cuanto al segundo adquirir la propiedad de la cosa vendida.

"Se caracteriza éste -señala ORTIZ URQUIDI- respecto del hecho jurídico dentro de la tesis que postulamos, porque en él la voluntad no interviene en ninguno de los dos momentos mencionados en el apartado anterior, es decir:

a) ni en la realización del acontecimiento, y

b) ni en la producción de las consecuencias o efectos jurídicos, no obstante lo cual éstos se producen."

"Pero volvamos a nuestra explicación del *hecho* y para ello valgámonos del siguiente ejemplo para entenderlo mejor: la muerte natural de una persona.

¿Deseó alguien, en un caso dado, que se produjera? No; puesto que inclusive se hizo lo humanamente imposible -médico, medicinas, etc.- para evitarla. Luego, en la realización del acontecimiento -primer momento- para nada intervino la voluntad. Pero es el. caso que esa muerte produjo consecuencias en el campo del Derecho: transmisión de derechos y obligaciones hereditarios, extinción de los personalísimos, etc. -segundo momento- que, sin embargo, se producen con total independencia de la voluntad de persona alguna."

“En el *hecho*, ya lo dijimos, no interviene la voluntad ni en la realización del acontecimiento ni en la producción de las consecuencias. En el *acto* -y así se distingue del hecho- la voluntad interviene sólo en la realización del acontecimiento -primer momento- mas no en la producción de efectos -segundo momento- no obstante lo cual éstos se producen. Por ejemplo, el caso del homicidio intencional. Pues en él evidentemente que el homicida, con toda intención y hasta tal vez con todas las agravantes de ley -premeditación, alevosía, ventaja y hasta brutal ferocidad- priva de la vida a otro, a pesar de lo cual no desea que se produzcan las consecuencias que el Derecho Punitivo prevé al respecto -apertura de un proceso y consiguiente condena con reparación del daño- ya que ese homicida de nuestro ejemplo, para evitar

que estos efectos se produzcan en su contra, huye tratando de substraerse a la acción de la justicia; ni menos desea, ya que ni siquiera le interesa, que se produzcan las consecuencias que el Derecho Civil señala concretamente sobre el particular: sucesión hereditaria, extinción de las derechos vitalicios, como el uso, la habitación, etc., etc."

"En cambio, en el *negocio* la voluntad interviene en los dos citados momentos: en la realización del acontecimiento y en la producción de las consecuencias jurídicas. El ejemplo típico es el contrato, pues *voluntariamente* lo realizan quienes lo celebran -primer momento- y los propios contratantes *estan deseando* al celebrarlo -segundo momento- la producción de las correspondientes consecuencias jurídicas. Verbigracia: el comprador y el vendedor voluntariamente celebran el contrato de compraventa, e indiscutiblemente que lo hacen con la innegable intención de que se produzcan; entre otras y como principales, las consecuencias jurídicas de adquirir el uno la propiedad de la cosa y el otro el precio."

Por último, en las ideas vertidas es fundamental considerar a la licitud del negocio como un elemento básico, indispensable en su estructura de tal manera que de carecer de dicha característica haría a la figura no alcanzar el carácter de negocio jurídico.

"Es absolutamente necesario -concluye ORTIZ URQUIDI- dejar sentado que la licitud es elemento básico, *sine quo non*, del negocio jurídico -o sea el acto para los franceses- ya que si el autor a las partes realizan un hecho ilícito, por más que lo hagan voluntariamente (primer momento) y estén deseando (segundo momento) tal producción de efectos, ese hecho nunca tendrá el carácter de negocio dentro de nuestra tesis ni tampoco para los alemanes, o de acto para los franceses y españoles. De ahí que en el antes transcrito artículo 29 de nuestro anteproyecto del código morelense hayamos dicho que 'cuando el acto es *lícito* y se realiza con el propósito primordial de producir cualesquiera de las consecuencias a que se refiere el artículo 26, *toma el nombre de negocio jurídico*'."

"Supongamos, por ejemplo, que una persona, para vengar una ofensa, con todas las agravantes de ley priva de la vida a otra, y que esa persona, satisfecha ya su venganza, se entrega voluntariamente a las autoridades para que la juzguen y le impongan la sanción correspondiente. Y no sólo, sino que -la suponemos millonaria y por lo tanto de grandes posibilidades económicas- repara de inmediato el daño poniendo a la disposición de los deudos del muerto la cantidad de dinero suficiente para tal fin, calculada, como en estos casos se hace, sobre la edad probable que pudo haber vivido aquél y los ingresos que por su muerte deja de percibir. Y más: Sabedor el homicida (supongamos que es un técnico en nuestra ciencia) de las consecuencias que en el campo del Derecho Civil produce la muerte de una persona e inclusive deseándolas en el caso (sabe que su víctima es avara y quiere que sus deudos disfruten de su riqueza) pone a disposición de dichos deudos el dinero suficiente para los gastos y pago de honorarios del abogado que se encargue del juicio sucesorio, etc., etc. Pues bien, por más que en este ejemplo la voluntad del autor del acontecimiento concurra no sólo en la realización de éste -ya dijimos que mató intencionalmente y hasta con todas las agravantes de ley- y que esa voluntad también concurre en la producción de los efectos en los términos antes dichos, sin embargo, ese hecho jamás puede considerarse ni como negocio jurídico, dentro de la terminología alemana ni dentro de la que proponemos, ni como acto jurídico dentro de la francesa, sencillamente porque le falta el carácter de *lícito*, que ya dijimos es elemento

básico, *sine qua non*, para que tal acontecimiento pueda ser considerado o negocio o acto, según sean alemanes o franceses quienes lo contemplen."

"Resumiendo nuestras anteriores ideas -anota en definitiva ORTIZ URQUIDI- fácilmente podemos comparar estos tres conceptos, sobre la base que anteriormente hemos propuesto, de la siguiente manera: en el *hecho* no interviene la voluntad: *a)* ni en la realización del acontecimiento en que tal hecho consiste, ni *b)* en la producción de las consecuencias jurídicas; en el *acto*, la voluntad sólo interviene en el primero de estos momentos, es decir, en la realización del acontecimiento, mas no en la producción de las consecuencias; y en el *negocio* -sin olvidar, naturalmente, el elemento básico de la licitud a que antes nos hemos referido- la voluntad interviene en los dos momentos."

Un aspecto que ofrece atención especial es el señalamiento hecho por ORTIZ URQUIDI a propósito de la licitud como elemento básico del negocio jurídico. La intención del autor es señalar, como inclusive en alguno de sus párrafo lo menciona expresamente, que los efectos producidos por el negocio deben ser aceptados por el orden jurídico.

Ciertamente, no se trata de licitud o ilicitud coincidente u opuesta a principios y disposiciones de orden público, sino más bien, los efectos producidos por el negocio son los que naturalmente le corresponden para regular las relaciones de quienes se ven inmiscuidos en su mecánica; dichos efectos son de los considerados por el orden jurídico como aceptables. No podía ser, además, de otra manera, pues sólo así se explica la existencia del negocio jurídico como figura pivote de la autorregulación privada.

El reconocimiento de los efectos producidos por el negocio a llevarse a cabo, por el sistema jurídico, es consecuencia natural de la figura negocial. La realidad del concepto depende de que las consecuencias producidas por el negocio jurídico estén dentro de las aceptadas por el orden jurídico para la regulación de las relaciones entre particulares.

"Cuando el orden jurídico no inviste al negocio con su tutela -indica BETTI- si bien existe un negocio de la vida privada en sentido social, con una correspondiente función práctica, no se tiene, sin embargo, un negocio jurídico, sino, o un acto jurídicamente intrascendente (en la primera hipótesis señalada) o un acto jurídico ilícito (en la tercera hipótesis). Sólo en la segunda hipótesis consignada es elevado a la dignidad de negocio jurídico el acto de autonomía privada; entonces el Derecho le concede los efectos jurídicos destinados a asegurar el cumplimiento de la función útil que caracteriza a su tipo y le da vida del modo más ajustado posible."

VILLORO TORANZO alude también a las tres categorías de acontecimientos y a la doble posible proyección de la voluntad para poder calificar el tipo de suceso jurídico de que en su caso se trate.

"En un sentido amplio, por 'acto' -enseña VILLORO TORANZO- se entiende todo hecho voluntario, es decir, todo suceso o acontecimiento (ya sea positivo o negativo) que debe su existencia a la intención libre y consciente del hombre. . . "

Decimos 'en sentido amplio', porque la doctrina del Derecho distingue tres especies de actos jurídicos en sentido amplio: los delitos, los actos jurídicos en sentido propio y los negocios jurídicos."

"La primera especie está constituida por los delitos que son verdaderos actos jurídicos (cfr. Pág. 358 y s), aunque quien los comete no pretenda las consecuencias jurídicas que el ordenamiento jurídico les atribuye. La distinción entre

las dos otras especies se debe a la doctrina jurídica alemana, la cual diferencia los actos propiamente dichos de los negocios jurídicos. Según esta doctrina, no se puede ni debe legislar en la misma forma los actos humanos comunes de la vida ordinaria y aquellos otros actos humanos -o negocios jurídicos- por los cuales el hombre pretende expresamente producir efectos o consecuencias en el orden jurídico. Unos y otros nacen de la intención libre y consciente del hombre; ambos producen de hecho consecuencias jurídicas, que se imputan a sus autores; pero sólo en los negocios jurídicos se encuentra la voluntad deliberada de crear consecuencias jurídicas que obliguen a sus autores. Prototipo de los negocios jurídicos son los testamentos y los contratos."

"No obstante lo que dice nuestra ley, es evidente que no se puede dar el mismo tratamiento al acto jurídico propiamente dicho y al negocio jurídico. En el primero, las normas jurídicas deben limitarse a reconocer la responsabilidad que tiene el sujeto sobre las consecuencias jurídicas de su acto; en tanto que, en el negocio jurídico, las normas tienden además a verificar si se dieron todos los elementos necesarios para su nacimiento y a proteger sus efectos. En efecto, el *negocio jurídico* es -según definición de EMILIO BETTI- 'el acto de autonomía privada reconocido por el Derecho como productor del nacimiento, modificación o extinción de relaciones jurídicas entre particular y particular'. El negocio jurídico es un acto creador de Derecho, es fuente formal secundaria y subsidiaria de la ley. Como tal, el Derecho lo sujeta a determinadas formas solemnes y, una vez nacido, lo protege coactivamente en sus consecuencias."

"Por de pronto bástenos comprobar que existe una especie de actos jurídicos, la de los negocios jurídicos, según la cual el acto humano puede producir consecuencias jurídicas que obliguen a sus autores y que deberán respetar los terceros."

GALINDO GARFIAS por su parte, también destina atención a la realidad y a la mecánica del negocio jurídico.

"En la doctrina italiana -apunta GALINDO GARFIAS- la base de la distinción entre hechos jurídicos y actos jurídicos es distinta: se reserva el concepto de hecho jurídico a los acontecimientos de la naturaleza y se aplica el concepto de acto jurídico a todos aquellos acontecimientos en que interviene la conducta humana, como generadora del acontecimiento. Dentro de los actos jurídicos la doctrina italiana hace la siguiente distinción."

"Los actos jurídicos se dividen: en actos simplemente *voluntarios* y en actos *de voluntad*. Son actos simplemente voluntarios aquellos que si bien presuponen la voluntad del sujeto, lo que se toma en consideración es la actividad que se desarrolla: como acontece en el abandono de una cosa con el ánimo de poseer la propiedad de ella, o en la ocupación; actos que presuponen la voluntad del sujeto, pero en los cuales es la actividad que se realiza, el dato determinante de las consecuencias jurídicas que se producen (ejemplo: el abandono de una cosa.)."

"Actos de voluntad, son aquellos en los que el dato determinante consiste en la voluntad del sujeto que se toma en consideración por el Derecho, como el antecedente inmediato de la cual la norma hace producir consecuencias jurídicas al acto. Por ejemplo el delito intencional."

"Los tratadistas italianos reservan el nombre de 'negocio jurídico' a aquellos actos de voluntad humana en que deliberada y conscientemente se busca producir las

consecuencias jurídicas porque las partes pretenden deliberada y libremente la protección de su interés jurídico a través de la declaración de voluntad, si tiene una finalidad lícita. Ejemplo de negocios jurídicos: el contrato, el testamento, los estatutos de una sociedad." "Los actos jurídicos -continúa GALINDO GARFIAS- se clasifican en simples hechos jurídicos, actos jurídicos en sentido estricto y negocios jurídicos. En los dos últimos, interviene la voluntad humana; pero la relevancia que ésta tiene para la -integración del acto desde el punto de vista jurídico, es diversa."

"Es un simple acto jurídico, por ejemplo, la ocupación, la siembra, la construcción de un edificio, etc. A éstos se les ha denominado también actos reales o *materiales* porque si bien en ellos interviene la voluntad ya que son ejecutados por el hombre, el contenido del acto y el fin a que éste se dirige, se agota en la realización del hecho material, que es precisamente lo que produce efectos jurídicos. A estos actos materiales algunos autores los denominan actos simplemente *voluntarios*, para distinguirlos de los actos de voluntad, de los que en seguida nos ocuparemos."

"Los actos de *voluntad* son ciertamente actos jurídicos (y no son simples hechos) porque en ellos el Derecho toma en cuenta fundamentalmente, la voluntad del sujeto que los emite; tiene en ellos capital importancia el contenido de la voluntad, independientemente de la finalidad que se proponga el sujeto que la emite. Así, por ejemplo, la declaración de un testigo requiere en éste, plena conciencia y conocimiento de los hechos sobre los cuales declara, independientemente de que con tal declaración el sujeto que la emite, tienda a producir determinados fines favorables o desfavorables para las partes que intervienen en el proceso, en el que éste declara; ocurre lo mismo con el acto de intimación que el acreedor hace a su deudor para obtener el pago de la deuda; caso en el cual el acreedor que sólo pretende obtener el pago de lo debido, prescinden y muchas veces ignora, que se produce el efecto jurídico que se llama la constitución en mora del deudor, el pago de los intereses moratorios y otras consecuencias legales (riesgo de la cosa)."

"En estos dos casos, los efectos del acto voluntario, dependen enteramente de la norma de Derecho, una vez que el acto se ha realizado. Y si es cierto que en ellos la voluntad humana ha intervenido, desde el punto de vista jurídico, esa intervención se califica sólo en cuanto, el acto jurídico ha sido querido, aunque sus efectos no hayan sido queridos ni previstos por el autor del acto."

"Queda finalmente por analizar, el grupo más importante de actos jurídicos que son los llamados *negocios jurídicos* en los cuales importa el *contenido* y además la *finalidad* de la voluntad. Así, por ejemplo, en el contrato de compraventa, se exige que la voluntad reúna los requisitos que el Derecho establece para la realización del acto; se exige también que los fines propuestos por las partes es decir *la dirección de la voluntad*, se encaminen a la producción de los efectos jurídicos que el ordenamiento atribuye al negocio que se celebra. El comprador paga el precio para adquirir la propiedad del bien que trata de comprar; el vendedor recibe éste con la intención de transmitir al comprador el dominio de la cosa. Las voluntades así coincidentes, deben ser emitidas por personas capaces para celebrar el contrato, la voluntad de las partes ha de estar exenta de vicios y la intención que ellas se proponen con la realización del acto, ha de ser precisamente en el comprador, la de adquirir el dominio de la cosa comprada, mediante el pago del precio y en el vendedor, la transmisión de la propiedad al comprador por el precio que recibe. Estos san los requisitos y los fines que el ordenamiento jurídico atribuye al contrato de compraventa, que constituye el contenido de la voluntad de ambas partes, en la realización del negocio así celebrado."

"La característica principal que distingue a los negocios jurídicos de otra clase de actos, descansa en que el negocio jurídico es una manifestación de la autonomía de la voluntad o mejor, de la *autonomía privada*. Es en otras palabras, consecuencia de la libertad que el ordenamiento jurídico reconoce a la voluntad de los particulares, para regular su propia conducta, dentro de un campo acotado por el mismo ordenamiento, que le permite celebrar o dejar de celebrar los negocios jurídicos que a cada persona convenga, de acuerdo con sus intereses."

F) El Código Civil y el negocio jurídico

La influencia directa recibida tanto del Código Napoleón como de la doctrina francesa, se ha reflejado y ha cristalizado en los diversos ordenamientos civiles sucesivamente vigentes en el Distrito Federal. Particularmente, el Código Civil actual omite cualquier alusión al negocio jurídico y por el contrario la referencia expresa al acto o a los actos jurídicos es constante en su contenido.

En efecto, de no ser respecto de la gestión de negocios, difícilmente encontramos cualquier otra mención del vocablo *negocio* o *negocios* y la utilización de la palabra en la parte relativa a la figura apuntada, es para aludir a asuntos o negociaciones, más no para referirse al concepto ahora comentado. En cambio, la mención del acto jurídico es constante, ya se refieran a actos jurídicos en general, a actos jurídicos en sentido estricto o a negocios jurídicos. Así, podemos señalar ejemplificativamente como preceptos del Código Civil con indicación de *acto* o *actos* jurídicos, los siguientes:
El artículo 8º establece las consecuencias de los *actos* ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público; el artículo 12 indica a las leyes mexicanas como rectoras de los *actos* que ocurran en su territorio y los que se sometan a dichas leyes; el 13, por su parte, en su fracción IV, se refiere a la forma de los actos jurídicos, cuyo régimen es el Derecho del lugar de su celebración, en tanto que en su fracción V señala que los efectos jurídicos de los *actos* serán regidos por el derecho del lugar donde deban ejecutarse; el artículo 35 alude a los *actos* del Registro Civil; el artículo 1295 califica al testamento como un *acto* personalísimo, revocable y libre; por su parte, el artículo 1859 indica, que las reglas establecidas para los contratos, serán aplicables a los convenios y a otros *actos jurídicos* en las condiciones que en dicho precepto se señalan; a propósito de la declaración unilateral de la voluntad, el artículo 1865 alude también al acto señalado por el promitente : los artículos 2164 y 2165 contienen parte de la regulación de los *actos* celebrados en fraude de acreedores; los artículos del 2180 al 2184 en tanto, la de los *actos* simulados; el artículo 2224 enumera las características del *acto jurídico* inexistente, el 2226 también alude al *acto* a propósito de la nulidad absoluta; el 2228 menciona en su texto a los *actos* solemnes y el 2231 contiene también la fórmula "*acto jurídico*"

Aluden a *negocio* mas bien como asunto, los artículos 173, 2537 y 2580, entre otros, del Código Civil y no es sino hasta fechas relativamente recientes, por reformas a dicho ordenamiento en materia registral, que *negocio* o *negocio jurídico*, es para referirse a un acto jurídico. Tal es el caso de sus artículos 3060, fracción III y 3061, fracción VI.